RESOLUCIÓN NÚMERO _____

"Por medio de la cual se revoca de oficio el Auto de formulación de cargos No. 83 del 10 de octubre de 2014, dentro de la actuación administrativa No. 2212 de 2014, SI ACTÚA 9730 de 2014"

El alcalde Local de Puente Aranda, en uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el Artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por el Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021, la Ley 232 de 1995, ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, procede a pronunciarse dentro de la actuación administrativa No. 2212 de 2014; SA. 9730 de 2014.

CONSIDERANDO

1. Que este Despacho realiza visita administrativa al establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 8 sur No. 40-68, primer y segundo piso, local 1 (principal), con actividad económica Expendio y Consumo de Licor y Venta de Comidas Preparadas, denominado "PUB BEER HOUSE" (folio 1), con el fin de verificar los hechos y determinar si el establecimiento de comercio cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 2 de la ley 232 de 1995.

2. Que, mediante radicado 2014163000331, el Arquitecto Carlos Sánchez, (profesional adscrito a este Despacho), informa que el uso de BAR CON EXPENDIO Y CONSUMO DE LICOR desarrollado en el predio ubicado en la Avenida Calle 8 sur No. 40-68, primer y segundo piso, local 1 (principal) y clasificado como COMERCIO Y SERVICIOS RESTRINGIDOS de acuerdo a lo previsto en el Decreto 364 de 2013-MEPOT, no se contempla como uso permitido y tampoco puede habilitarse su localización ya que incumple las disposiciones reglamentarias previstas en el artículo 282 del mismo Decreto. (folio 16)

3. El día 27 de febrero de 2014, se lleva a cabo la diligencia de expresión de opiniones rendida por la señora JOHANNA MILENA MEDINA GUTIERREZ, identificada con C.C. 52.827.258, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio, ubicado en la Avenida Calle 8 sur No. 40-68, quien manifiesta que la actividad que se desarrolla es la de restaurante y venta y consumo de licor como acompañamiento de las comidas. (folio 17)

4. Que mediante Auto No. 83 del 10 de octubre de 2014, este Despacho formula cargos al establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 8 sur No. 40-68, primer y segundo piso, local 1, con actividad económica **VENTA DE COMIDAS PREPARADAS CON EXPENDIO Y CONSUMO DE LICOR**, lo anterior por incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la ley 232 de 1995. (folios 28, 29 y 30)

5. Obra en el expediente auto 53 del 07 de abril de 2017, "por medio del cual se adiciona el auto de formulación de cargos No. 83 del 10 de octubre de 2014. (folios 55 al 57)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico por resolver

Corresponde a este despacho analizar si dentro de las presentes diligencias es procedente continuar con el presente trámite o retrotraer la actuación dando cumplimiento al debido proceso.

Consideraciones jurídicas

Que, el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual regula el procedimiento administrativo sancionatorio, establece que, concluidas las indagaciones preliminares, si se determina que existe mérito para iniciar una actuación administrativa sancionatoria, **así se debe disponer y comunicar a los interesados**, después de lo cual sería procedente formular cargos en su contra.

Que la necesidad procesal de comunicar, previa a la formulación de cargos, cuando existe mérito para iniciar una actuación administrativa fue claramente expresada por la sala de Contravenciones Administradas, Desarrollo Urbano y Espacio Público del extinto Consejo de Justicia de Bogotá, a través del Acto Administrativo No 218 del 27 de julio del 2019:

"Sobre las particularidades del procedimiento aplicable ha advertido esta Corporación- que la consecuencia procesal armonizada en el acápite anterior comprende la posibilidad de una etapa de averiguación preliminar que puede conducir al inicio del proceso administrativo sancionatorio. Y una vez tomada esa decisión, así debe disponerse y comunicar de ello al administrado, tal y como lo exige el Artículo 47 del CPACA (…)"

Con respecto al desarrollo del trámite del proceso administrativo sancionatorio y concretamente al inicio y comunicación del mismo, el tratadista y Consejero de Estado, doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostiene lo siguiente:

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, cuando exista fundamento por lo menos sumario a partir de solicitud fundada, o del acervo recaudado o que le fuera allegado a la administración, que le permita adoptar esta decisión oficiosamente en cumplimiento, entre otros, de funciones administrativas de inspección, control o vigilancia, si es del caso. Si la administración tiene en su poder suficiente información que le permita razonablemente sustentar fáctica y jurídicamente una infracción al ordenamiento con sujetos plenamente identificados podrá iniciar un trámite administrativo sancionador.

(…)

Del agotamiento de la instancia de las averiguaciones previas pueden surgen (sic) dos tipos de decisiones excluyentes: (i) Archivo, si se llega a la conclusión de la inexistencia de mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio formal, 7 (ii) Acto de apertura formal de proceso sancionatorio, ante la existencia de mérito suficiente. En esa decisión además de ordenas la apertura formal de la actuación se ordenarán las demás providencias necesarias para la debida sustanciación del proceso sancionatorio; así mismo, en aras de la garantía del debido proceso y al derecho de defensa se ordenará iniciar el trámite, y comunicar a los interesados la existencia del mismo con el fin de que se hagan parte, hagan valer sus derechos, y disfruten de las garantías procesales y sustanciales que el sistema jurídico les brinda…" [1]

Que así las cosas el Despacho observa que no se dio cumplimiento al procedimiento aplicable a la presente actuación, lo cual supone una trasgresión al derecho de defensa y debido proceso de los involucrados, al haber omitido el deber de comunicar el procedimiento sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, siendo menester dejar sin efectos jurídicos el Auto No. 83 del 10 de octubre de 2014, "*Por medio del cual se formulan cargos*", y como consecuencia el auto 53 del 07 de abril de 2017, *"por medio del cual se adiciona el auto de formulación*

[1] JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. *Compendio de derecho administrativo*, Bogotá – Universidad Externado de Colombia, 2017, pág. 477 y 478.

de cargos No. 83 del 10 de octubre de 2014", en aras de que se retomen las actuaciones, ajustando las mismas a derecho.

Que es menester que la Alcaldía Local continúe con esta actuación hasta que se verifique el efectivo cumplimiento de los requisitos de funcionamiento previstos en la Ley 232 de 1995 o se impongan las sanciones y medidas que resulten pertinentes, por lo cual se retomarán las actuaciones a partir de la finalización de la indagación preliminar.

En mérito de lo expuesto el Alcalde Local de Puente Aranda,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el auto No. 83 del 10 de octubre de 2014, a través del cual se formularon cargos en el marco de la actuación administrativa No. 2212 de 2014; SA. 9730, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, dejar sin efectos jurídicos el auto 53 del 07 de abril de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el contenido de la presente Resolución al propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 8 sur No. 40-68, primer y segundo piso, local 1, en la Localidad de Puente Aranda, Bogotá D.C,

ARTICULO CUARTO: Continuar con la presente actuación administrativa, comunicándose a los interesados que existen méritos suficientes para iniciar y adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, por el incumplimiento de los requisitos de funcionamiento del establecimiento de comercio, de conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO BELTRÁN VARGAS
Alcalde Local de Puente Aranda

Proyectó: Wilson Tovar Blanco – Abogado de apoyo AGPJ
Revisó: Sergio Hernando Poveda Sanabria- Abogado AGPJ
Revisó: Oscar Ojeda Prof. Univ. 2019-18 AGPJ
Revisó: Juan Carlos Gómez- Abogado del Despacho